



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-38/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y
ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-116/2023, emitida en cumplimiento a la ejecutoria SUP-REP-613/2023 y acumulado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, un ciudadano presentó dos escritos de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, derivado de una publicación en su cuenta de “X” de dos fotografías en donde aparecía la imagen de diversas niñas, niños o adolescentes, en el contexto de sus recorridos por Baja California Sur, como parte del proceso partidista en el que participó¹.

2. **Medidas cautelares.** El treinta de agosto siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la procedencia de medidas cautelares, ordenándose la eliminación de las publicaciones denunciadas.

3. **Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-116/2023).** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada dictó sentencia donde determinó que: i. La denunciada, en su calidad de senadora de la República, incumplió con su obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez; y ii. Los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México no incurrieron en una falta a su deber de cuidado.

¹ Actividad relacionada con el proceso para seleccionar a la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México.



4. **Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-613/2023 y acumulado).** Inconformes, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el ciudadano denunciante interpusieron sendos recursos de revisión en contra de la determinación antes referida, y el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, este órgano jurisdiccional determinó revocarla parcialmente.

5. **Segunda sentencia de la Sala Especializada (acto impugnado).** En cumplimiento, el doce de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada emitió una nueva resolución, en la que determinó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue responsable directa de la infracción en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México; mientras que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática², faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de aquella.

6. **Segundos recursos de revisión.** Los días dieciocho y diecinueve de enero siguientes, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el PRD y el PRI interpusieron los presentes medios de impugnación en contra de la resolución referida en el punto anterior.

7. **Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REP-38/2024; SUP-REP-48/2024, y SUP-REP-51/2024, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

² En lo sucesivo PAN, PRI y PRD.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

**SUP-REP-38/2024
Y ACUMULADOS**

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

De la revisión integral de las demandas de los recursos de revisión que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en ambos asuntos se controvierte la misma sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.



Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes de clave SUP-REP-48/2024 y SUP-REP-51/2024 al diverso SUP-REP-38/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se analizan satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes o de quien actúa en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos, y los agravios.

b. Oportunidad. Los recursos son oportunos, porque la sentencia impugnada fue emitida el doce de enero de dos mil veinticuatro, y les fue notificada a los recurrentes en diferentes fechas, por lo que presentaron sus demandas dentro del plazo legal de tres días exigido, conforme al cuadro siguiente:

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Recurrente	Notificación	Presentación
1.	SUP-REP-38/2024	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	PERSONAL 17 de enero	18 de enero
2.	SUP-REP-48/2024	PRD	ESTRADOS 16 de enero	19 de enero
3.	SUP-REP-51/2024	PRI	PERSONAL 16 de enero	19 de enero

c. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque los recurrentes promueven por su propio derecho, o bien, a través de sus representantes legales.

d. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque los recursos fueron interpuestos por quienes fueron sancionados dentro del procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se impugna.

e. **Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

Los presentes asuntos tienen su origen en la denuncia presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, porque el doce de agosto de dos mil veintitrés, en su perfil de "X" (antes Twitter) publicó dos imágenes en las que aparecían niñas, niños o adolescentes, lo que podría constituir una afectación al interés superior de la niñez.

Las imágenes denunciadas son las siguientes:



Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora, la Sala Especializada en un primer momento resolvió la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de las imágenes antes referidas, en afectación al interés superior de la niñez.

Lo anterior, al haberse efectuado por una aspirante a ocupar un cargo partidista dentro del proceso para seleccionar al responsable del Frente Amplio por México en el contexto de una gira llevada a cabo en Baja California y porque se expuso la imagen de por lo menos cinco niñas, niños o adolescentes, sin autorización.

Ante ello, se atribuyó la infracción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, en consecuencia, se dio vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, determinando además la inexistencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

Tal decisión fue objeto de revocación parcial por esta Sala Superior a través de la ejecutoria emitida en el **SUP-REP-613/2023 y acumulado**, por medio de la cual se sostuvo que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz infringió el interés superior de la niñez en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y no como servidora pública, siendo por ello incorrecto tanto la vista efectuada a la Mesa Directiva del Senado, como el estudio de la

**SUP-REP-38/2024
Y ACUMULADOS**

falta al deber de cuidado respecto de los partidos integrantes de dicho Frente.

En consecuencia, se revocaron las consideraciones de la resolución impugnada relativas al carácter de senadora de la denunciada, incluyendo la vista que se ordenó en consecuencia, mandatándose que se analizara de nueva cuenta su responsabilidad en su calidad de persona inscrita en el proceso político del Frente Amplio por México, imponiéndole la sanción correspondiente; además de que, debía determinarse la responsabilidad de los partidos integrantes de dicho Frente respecto de la señalada conducta infractora.

II. Consideraciones del acto impugnado

En un segundo momento, la Sala Especializada emitió sentencia en cumplimiento de la ejecutoria referida y que constituye la materia de impugnación de los recursos que ahora se resuelven.

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia primigenia quedaron firmes, tanto la calidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como aspirante a la construcción del Frente Amplio por México, como que en ese carácter fue responsable directa de infringir el interés superior de la niñez.

Por ende, en la sentencia impugnada la responsable se avocó a determinar la sanción a la citada aspirante, así como la de los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, derivado de que se concluyó que estos faltaron a su deber de cuidado.

III. Pretensión, agravios y metodología de estudio



La pretensión de los recurrentes consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, a partir de los siguientes motivos de agravio:

- Violaciones al debido proceso e indebida acreditación de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez.
- Indebida determinación de la falta al deber de cuidado.
- Incorrecta imposición e individualización de la sanción.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la *litis* se circunscribe a dilucidar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho, para lo cual, esta Sala Superior estudiará las temáticas señaladas en el orden antes propuesto.⁴

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que los planteamientos expuestos por los recurrentes resultan en parte **inoperantes** y en parte **infundados** conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

Respecto a la indebida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar

⁴ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**⁵, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, que, para una

⁵ Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

1. Violaciones al debido proceso e indebida acreditación de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez

La actora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, alega que la responsable omitió considerar y valorar sus manifestaciones vertidas en vía de alegatos, sin que la responsable precisara en cuáles disposiciones constitucionales, convencionales y legales se encuentra la obligación cuyo incumplimiento se le reprocha.

Asimismo, refiere que no se tomaron en cuenta sus argumentos de defensa respecto de la inaplicabilidad de los *Lineamientos*⁶ al caso concreto; que se vulneró el principio de tipicidad porque no se señala una norma específica que establezca sanción alguna por los hechos denunciados; así como que, no se señalaron las razones para ubicarla dentro de la hipótesis normativa del tipo infractor atribuido.

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los anteriores reclamos, al consistir en una reiteración de aquellos esgrimidos en la demanda que originó el SUP-REP-613/2023 y acumulado, cuyo cumplimiento ahora se analiza.

Cabe destacar que inclusive se advierte una identidad en el contenido entre aquella demanda y la que originó el SUP-REP-38/2024, respecto de los conceptos de agravio referidos, mismos

⁶ Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

que no resultan útiles para combatir la justificación empleada por la responsable en la resolución actualmente controvertida, en virtud de que no solo se refieren a cuestiones que ya quedaron firmes en la ejecutoria SUP-REP-613/2023 y acumulado, sino que tampoco se enderezan a controvertir las consideraciones que sustentan la decisión controvertida.

Es decir, los reclamos planteados por la actora se vinculan con la vulneración de su derecho a la defensa en relación con la inaplicabilidad de los *Lineamientos*, la violación al principio de tipicidad y la indebida motivación en el encuadramiento de su conducta dentro de la hipótesis de infracción; aspectos que ya fueron materia de estudio en la ejecutoria cuyo cumplimiento ahora se analiza y fueron desestimados.

Ahora bien, en la sentencia ahora impugnada ya no fue materia de dilucidación si la actora cometió o no la infracción que se le atribuye, de manera que los aspectos vinculados con la tipicidad de la conducta, así como con su responsabilidad en la comisión de la infracción, ya no formaron parte de la justificación, puesto que la responsable solo se avocó a imputarle responsabilidad en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y a imponerle la sanción correspondiente, sin que los reclamos referidos combatan estos aspectos.

Por su parte, el PRI plantea que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, puesto que, si bien en las publicaciones denunciadas aparecen menores de edad, no se acreditó que constituyeran propaganda político-electoral, de allí que no fuera susceptible vulnerar los



Lineamientos, aunado a que no se aportó material probatorio idóneo para acreditar los elementos de la infracción.

Tales agravios también se califican como **inoperantes**, puesto que el partido recurrente omite confrontar las consideraciones que justifican la resolución impugnada.

En efecto, en la sentencia impugnada se sostiene que se determinó que la publicación denunciada constituía propaganda política, al haberla efectuado una aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el marco del proceso para seleccionar al responsable del Frente Amplio por México, y que se verificó dentro de una gira efectuada en Baja California Sur en tal contexto partidista.

Sin embargo, el PRI se circunscribe a señalar que de la publicidad denunciada no se advierte que se desprenda un mensaje de tipo electoral o político, ya que no se aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar en favor o en contra de determinada fuerza política, aunado a que no aparece el logotipo o emblema de algún partido político, que se difundan propuestas de campaña o la plataforma o ideología de algún instituto político; y sobre esa base hace descansar su planteamiento de que los *Lineamientos* no resultan aplicables al caso concreto y que no se aportó ningún medio de prueba idóneo para acreditar los elementos de la infracción.

Sin embargo, el partido actor no desvirtúa que el material denunciado lo efectuó una aspirante a ocupar un cargo partidista, que fue realizada en el marco del proceso para seleccionar al responsable del Frente Amplio por México y que no fue dentro de una gira en el contexto de dicho proceso, premisas

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

sobre las que sustenta su decisión la responsable para calificar como propaganda política a la publicación denunciada, aunado a que tampoco objeta la idoneidad específica de alguna prueba por la que se tuvo por acreditada la infracción; de allí que sus reclamos no resulten eficaces para confrontar la justificación de la determinación impugnada⁷.

2. Indebida determinación de la falta al deber de cuidado

Tanto el PRD como el PRI, alegan que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación porque no se actualiza la falta al deber de cuidado que les fue atribuido por la responsable.

Al respecto, plantean que no se acredita su responsabilidad indirecta porque al momento de los hechos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ostentaba el cargo de senadora, por lo que, en términos de la jurisprudencia 19/2015⁸, los partidos políticos no responden cuando las personas actúan en su calidad de personas del servicio público.

Aunado a ello, plantean que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es militante ni simpatizante del PRI o PRD, que la publicación se efectuó sin mayor malicia en una red social donde las personas que quieran conocer los videos allí alojados deben contar con un dispositivo electrónico y tener esa voluntad de visualizarlos, además de que, las redes sociales no tienen una regulación expresa y de que por la temporalidad en que se presentó la

⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-613/2023 y acumulado, destacándose que en dicha ejecutoria no se efectuó ningún pronunciamiento que haya otorgado firmeza a la calificación de la propaganda como política, debido a que se declararon inoperantes los agravios vinculados con dicho tópico.

⁸ De rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



conducta denunciada se trata de un proceso inédito y netamente interno partidista, amén de que escapaba de sus posibilidades poder incidir en las cuentas privadas de Xóchitl Gálvez, al no existir vínculo entre dicha persona y los partidos.

Finalmente, señalan que la responsable confunde la unión de partidos para la integración del Frente Amplio por México, como si fuera una coalición de naturaleza electoral, siendo Xóchitl Gálvez solo una aspirante, pero con la calidad de senadora de la República, sin que esté acreditado que los hechos denunciados se hayan ejecutado dentro del ámbito de actividad de los partidos políticos.

Esta Sala Superior califica como **inoperantes** e **infundados** los anteriores agravios.

Cabe señalar que, la responsable concluyó la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos ahora recurrentes, desestimando sus alegaciones en relación con la falta de militancia de Xóchitl Gálvez con el PRI y PRD, a que las conductas denunciadas fueron realizadas en el ámbito personal y a que no existía una relación de supra-subordinación que los obligara a conducir sus actos.

Al respecto, y parafraseando lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-REP-613 y acumulado⁹, sostuvo que la denunciada no era ajena a los partidos políticos que integran el Frente Amplio por México, al acreditarse que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno relacionadas con la aspiración de la persona denunciada para

⁹ Véase el párrafo 108 de la ejecutoria.

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

encabezar la construcción del citado Frente, con independencia de que no militara en ninguno de los partidos que lo integraban.

En tal sentido, la Sala Especializada determinó que los partidos recurrentes eran responsables por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al encontrarse ésta conteniendo dentro de un proceso político en el que dichos partidos también se encontraban inmersos (al integrar el Frente Amplio por México); de allí que, no podían desconocer el actuar de la denunciada, máxime que presentaron su solicitud de registro del convenio para la integración de dicho Frente el nueve de julio de dos mil veintitrés, y posteriormente iniciaron el proceso para elegir a la persona que lo coordinaría, por lo que los partidos quedaron vinculados a velar y tutelar las acciones de las personas inscritas en el proceso partidista.

Así, la inoperancia radica en que los partidos recurrentes por una parte cuestionan aspectos que ya quedaron firmes en la sentencia SUP-REP-613/2023 y acumulado, y por la otra, con sus planteamientos omiten confrontar las consideraciones por las que la responsable determinó atribuirles la falta a su deber de cuidado.

En efecto, en la ejecutoria de referencia esta Sala Superior determinó que la Sala Especializada había justificado correctamente la calidad jurídica de la denunciada como aspirante a ser responsable del Frente Amplio por México, sin que se advirtieran elementos para concluir que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hubiese actuado con base en una calidad distinta, siendo por ello inaplicable la jurisprudencia 19/2015 porque dicha



persona no actuó en su calidad de servidora pública, aunado a que no importaba si la denunciada militaba o no en alguno de los partidos integrantes del citado Frente, a efecto de hacerlos responsables indirectamente.

En ese sentido, se advierte que los reclamos de los partidos recurrentes respecto a que no se acredita su responsabilidad indirecta, se hacen descansar en las premisas de que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ostentaba el carácter de senadora de la República en el momento de los hechos y de que no era su militante, aspectos que fueron materia de revocación mediante la ejecutoria previa, de manera que ya no forman parte de las consideraciones de la resolución controvertida al haber quedado firmes, de allí que los agravios no sean útiles para cuestionar las consideraciones de la decisión impugnada.

Por otra parte, la ineficacia del resto de los planteamientos deviene de que se refieren a la forma en que supuestamente se realizaron las publicaciones, la naturaleza del medio comisivo en que se verificaron y su regulación, la temporalidad en que se realizaron y la imposibilidad de incidir en las cuentas privadas de la denunciada; aspectos que no forman parte de las consideraciones de la responsable por las que se determinó imputar a los recurrentes la falta a su deber de cuidado.

Por tanto, se advierte que tales agravios no desvirtúan el razonamiento por el que la responsable concluyó que los partidos actores eran garantes de la conducta de las personas inscritas en el proceso político de construcción del Frente Amplio por México, de allí que sean insuficientes para cuestionar la justificación de la decisión reclamada.

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, la responsable sí acreditó que los hechos denunciados se ejecutaron dentro de su ámbito de actividad, a efecto de imputarles la falta a su deber de cuidado, pues como se indicó, se sostuvo que Xóchitl Gálvez no era ajena a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, siendo que las publicaciones se emitieron dentro del proceso interno partidista relacionadas con su aspiración para encabezar la construcción del citado Frente, sin que pudieran desconocer el actuar de dicha persona, aunado a que quedaban vinculados a velar las acciones de las personas inscritas en el referido proceso político.

3. Incorrecta imposición e individualización de la sanción

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, alega que la responsable no justifica el monto de la sanción pecuniaria impuesta, señalando que resulta pertinente cuestionarse por qué se optó por aplicarse 85 UMAS y no un monto diverso, de allí que se advierta una omisión en el señalamiento de las razones que la llevaron a concluir el monto de la sanción impuesta.

Por su parte, el PRD plantea que se debe calificar su conducta como de menor gravedad atendiendo a que no tuvo una participación directa, aunado a que la sanción que se le impuso resulta excesiva y desproporcionada, dado que, se debe tomar en cuenta su capacidad económica, considerando que se le impone la misma sanción que a los diversos partidos responsables que reciben una percepción diferente y mayor, lo que le ocasiona daños irreparables.



Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados e inoperantes** a partir de las siguientes consideraciones.

En relación con la supuesta omisión planteada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz respecto a que no se motivó respecto al monto de la sanción que se le impuso, se estima que no le asiste la razón porque la responsable se fundamentó en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que tomó en consideración: **i)** El bien jurídico tutelado, **ii)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **iii)** La pluralidad o singularidad de las faltas; **iv)** La intencionalidad en la comisión de la infracción; **v)** El contexto fáctico y los medios de ejecución, **vi)** El beneficio o lucro; **vii)** La reincidencia, y **viii)** La calificación de la falta.

A partir de la valoración de tales elementos, la responsable determinó imponerle a la recurrente una multa como sanción, equivalente a 85 unidades de medida y actualización vigente, que asciende a \$8,817.90 (ocho mil ochocientos diecisiete pesos 90/100 M.N.), estimando que la multa era una consecuencia adecuada, atendiendo a las particularidades del caso; de lo que se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Especializada sí justificó el monto de la sanción que decidió imponerle, sin que los agravios se enderecen a desvirtuar los elementos base de la sanción impuesta y, menos aún, a cuestionar el por qué el monto finalmente impuesto no resultaba razonable o ajustado a Derecho conforme a sus condiciones particulares.

Por otro lado, con relación al reclamo planteado por el PRD, consistente en que se debe calificar su conducta como de menor

SUP-REP-38/2024 Y ACUMULADOS

gravedad considerando que no tuvo una participación directa, se estima que deviene inoperante porque, por una parte, omite confrontar los elementos que la responsable tomó en cuenta para calificar la infracción como grave ordinaria, y por la otra, prescinde de cuestionar cómo es que el grado de su participación tendría que variar dicha calificativa.

Finalmente, resulta infundado el agravio de dicho instituto político respecto a que la sanción que se le impuso resulta excesiva y desproporcionada.

Lo anterior, porque la responsable sí tomó en cuenta su capacidad económica al señalar que para octubre de dos mil veintitrés el PRD recibió \$34,086,389.36 (treinta y cuatro millones ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.), por lo que la multa impuesta equivalía al 0.12% de sus financiamientos mensuales, de allí que resultara proporcional y adecuada.

Cabe señalar que el partido actor refiere que se le impuso la misma sanción que a los diversos partidos responsables que recibieron una percepción diversa y mayor, lo cual le ocasiona daños irreparables, sin embargo, se estima que por ese solo hecho no demuestra que se le impuso una multa excesiva y desproporcionada como lo aduce, puesto que si bien pudieran advertirse diferencias porcentuales respecto de la multa impuesta en relación con el financiamiento que recibe cada partido político sancionado¹⁰, ello precisamente obedeció a la cantidad

¹⁰ En el caso del PAN la multa impuesta equivale al 0.045% y en el caso del PRI equivale al 0.062%.



específica y diferenciada que reciben para el sostenimiento de sus actividades permanentes.

En tal sentido, la imposición de la misma sanción a los partidos infractores atendió a que en la comisión de la infracción concurrieron las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, lo que no resulta excesivo y desproporcionado, máxime que el PRD omite razonar cómo es que se le ocasionaron daños irreparables en su condición particular a partir del detrimento o menoscabo en su financiamiento mensual que recibe.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.